

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 043-2024

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para la modificación del reglamento para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

I. Antecedentes	1
II. Sobre el objeto de la consulta pública	2
III. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho.....	3
IV. Textos revisados.....	5
V. Parte dispositiva	6
“REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”	8

I. Antecedentes

1. El 20 de febrero de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 029-07, que aprueba el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; siendo publicado el texto de la mencionada resolución el 12 de marzo de 2007 en el periódico “Listín Diario”.

2. En cumplimiento de la Ley 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, el **INDOTEL**, el 11 de septiembre de 2023, publicó su Agenda Regulatoria para el 2023, incluyendo dentro de sus Proyectos Regulatorios, la modificación del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

3. En fecha 12 de octubre del 2023, fue dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** la resolución núm. 107-2023 que dispone la suspensión provisional de la expedición de inscripciones en el registro especial de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.

4. En fechas 13, 16 y 18 de octubre del 2023, fueron celebradas reuniones técnicas con distintos agentes del mercado de reventa, tales como revendedores, concesionarios que dan servicios finales y no revenden, concesionarios de servicios portador o que predominantemente ofrecen servicios mayoristas (revendidos) y concesionarios que dan servicios finales, mayoristas (revendidos) y portador para conocer las opiniones de los distintos agentes sobre la situación propia del mercado y opciones regulatorias para atender problemas que sean identificados.

II. Sobre el objeto de la consulta pública

5. Que, una regulación eficiente en el sector de las telecomunicaciones debe ser continua, evolutiva y permanente, como consecuencia directa de las transformaciones tecnológicas y la operatividad del sector, a los fines de corregir, enmendar o redirigir aspectos concretos de la actividad económica de una forma tal que sea proporcional y congruente con el motivo de la intervención.

6. Que, como expresó este regulador en otros actos dictados por el **INDOTEL**, la realidad del mercado nos ha impulsado a crear instrumentos efectivos que garanticen la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en beneficio de la población, así que es necesario adaptar las regulaciones emanadas de este órgano regulador conforme evolucionan, lo exigen y demandan los tiempos actuales.

7. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 reconoce expresamente la posibilidad de la reventa de servicios de telecomunicaciones y en virtud de lo cual existen en la actualidad diferentes revendedores de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, que desarrollan esta actividad en virtud de la pertinente inscripción en el Registro Especial, de conformidad con lo establecido en la referida Ley, en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y en el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se hace necesario actualizar las disposiciones regulatorias sobre este aspecto.

8. El artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que “Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador”.

9. Que los servicios comercializados por los revendedores deben ofrecer a los usuarios finales igual o mejor calidad que los ofrecidos directamente por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y que ello sólo puede conseguirse si se garantiza a los clientes de los revendedores iguales derechos que los que la normativa reconoce para los clientes de los prestadores.

10. Que, en los mercados abiertos a la competencia, la proliferación del número de agentes que comercializan un determinado tipo de servicio fomenta la dinamización de dichos mercados, identificando las necesidades específicas y dando respuesta adecuada a las demandas de segmentos especializados del mercado.

11. Que, además, la existencia de más agentes en el mercado puede contribuir a desarrollar nuevas fórmulas de comercialización y facturación de servicios de telecomunicaciones, ampliando las posibilidades de opción de los usuarios finales para acceder a esquemas de comercialización y precios adecuados a sus necesidades específicas.

12. Que la República Dominicana ha asumido compromisos internacionales en materia de reventa de servicios de telecomunicaciones, tales como los contenidos en el Capítulo Trece sobre Telecomunicaciones del DR-CAFTA, el cual reza: “Artículo 13.3.2 Garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de dichos servicios”.

13. Que el objetivo primordial del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones es el establecimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones bajo condiciones de competencia leal, efectiva y sostenible.

14. Que tal y como fue expuesto en la Agenda Regulatoria presentada por el **INDOTEL** para el segundo semestre del año 2023, resulta imperantemente necesario la modificación de la reglamentación aprobada mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 029-07, ya que dicha normativa debe ser actualizada conforme lo demanda la realidad del mercado, pues la misma resulta ambigua en torno a los derechos y deberes de los revendedores, en varios aspectos, entre ellos la potestad de desplegar infraestructura y redes propias para cursar los servicios revendidos.

15. En adición a lo anterior, en la usanza se puede observar prácticas de venta ilegal del servicio de acceso a internet, que, entre otras consecuencias, afecta la calidad del servicio, es una competencia desleal para los proveedores legales y no ofrece garantía alguna respecto de los derechos de los usuarios que pudieran contratar sus servicios de manera desprevenida.

16. Que las modificaciones reglamentarias a evaluar procuran eliminar algunas informalidades y ambigüedades del régimen de reventa y modificar los atributos del registro especial de reventa y los requerimientos para su inscripción.

III. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho

17. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley núm. 153-98” o por su denominación completa) al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

18. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**.

19. Que, uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

20. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.

21. Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde **INDOTEL** la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia.

22. De igual manera, el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

23. El artículo 93.1 de la referida Ley, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”.

24. Que, de igual forma, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en su artículo 23, párrafo I, sobre el plazo de consulta pública establece que: El plazo para someter a consulta pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

25. Que conforme lo establece el artículo 7 de la referida Ley núm. 167-21, la presente propuesta “Se consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan en los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados”.

26. Que la Ley núm. 107-13 establece que la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, de transparencia y consulta pública, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

27. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de

amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

28. Que tomando en consideración los razonamientos anteriormente desarrollados, y el interés público que revisten las medidas sugeridas, este Consejo Directivo entiende pertinente y necesario someter la propuesta de modificación del reglamento de Reventa, anexo a la presente resolución, mediante el proceso de consulta pública establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, a los fines de que todo aquel interesado presente al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones al respecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante respecto a la aprobación final que tome este órgano regulador.

IV. Textos revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, promulgada en fecha 9 de agosto del 2021;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto del 2013;

VISTA: La Resolución núm. 107-2023 del Consejo Directivo del INDOTEL, que dispone la suspensión provisional de la expedición de inscripciones en el registro especial de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución núm. 029-07 Que aprueba el reglamento para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTO: El "Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones", aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 036-19;

VISTA: La Agenda Regulatoria del INDOTEL fijada por el Consejo Directivo para el período marzo – septiembre 2024;

VISTO: El análisis preliminar de impacto regulatorio elaborado por la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente de este proceso de consulta pública.

V. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar **EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**", cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta regulatoria de **EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**".

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en este ordinal "TERCERO", no se recibirán más comentarios.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

“REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. Adicionalmente se entenderá por:

Concesionario(a): Persona jurídica que cuenta con un contrato de concesión vigente otorgado por el INDOTEL para prestar servicios públicos de telecomunicaciones

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

Inscripción en Registro Especial de Reventa (IRE): Autorización mediante la cual el INDOTEL otorga el derecho a comercializar servicios públicos de telecomunicaciones contratados a un concesionario, de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y la Ley General de Telecomunicaciones.

Ley: Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Reglamento: La presente reglamentación.

Revendedor(a): Persona jurídica habilitada por el INDOTEL para desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones. Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que, además, desarrollen actividades de reventa del mismo servicio autorizado, no tendrán la consideración de revendedores, sin que ello implique que no les sean de aplicación las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a sus actividades de reventa.

Reventa de servicios de telecomunicaciones: Comercialización al público de cualquier servicio de telecomunicaciones que sea ofrecido en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones siendo ofertados. No tendrán la consideración de reventa de servicios la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del concesionario, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.

Artículo 2. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para el desarrollo de las actividades de reventa de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio dominicano.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

3.1 Las condiciones dispuestas en el presente Reglamento serán aplicables a los inscritos en el Registro Especial correspondiente, así como a las Concesionarias en cuanto a sus actividades de reventa de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados por el INDOTEL.

3.2 Las condiciones establecidas en el presente Reglamento podrán complementarse según la Ley, los reglamentos y demás normas dictadas por el INDOTEL, así como las establecidas para la comercialización de servicios de públicos de telecomunicaciones específicos.

Artículo 4. Delimitación de la actividad de Reventa

4.1 Los revendedores podrán comercializar al público, exclusivamente, los servicios que le sean provistos por aquellas concesionarias con quienes hayan logrado acuerdos para reventa, en los términos y condiciones pactados, debidamente inscritos en el Registro Especial de Reventa.

4.1.1 La concesionaria sólo puede ofrecer sus servicios para ser revendidos en su área de concesión. El revendedor sólo puede revender los servicios de una concesionaria en su respectiva área de concesión.

4.2 La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de estos.

4.2.1 No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes que provee, a través de las cuales son prestados los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa.

4.3 Los revendedores podrán proveer los medios de acceso al servicio revendido, así como desarrollar actividades conexas que proporcionen facilidades adicionales a sus clientes (tales como el suministro o la configuración de equipos terminales o redes privadas de usuario) siempre que dichas actividades no constituyan, por sí mismas, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones distintos al autorizado para la reventa, ni con ellas se altere sustancialmente la naturaleza de los servicios obtenidos por el revendedor de un concesionario de servicios de telecomunicaciones, así como tampoco la calidad de los servicios prestados por el concesionario.

4.4 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán realizar actividades de reventa de servicios diferentes a aquellos que proveen, sin que esto les genere una obligación de inscribirse en el Registro Especial, siempre y cuando, se trate de servicios autorizados en sus respectivas concesiones.

4.5 La reventa de servicios públicos de telecomunicaciones está orientada al público en general. El revendedor no está autorizada a comercializar el servicio a otros revendedores, y solo puede contratar el servicio a concesionarios autorizados a ofrecer servicios al usuario final.

4.6 La reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones, y por consiguiente la instalación de infraestructura propia para brindar acceso al servicio, podrá realizarse únicamente en la zona autorizada por el INDOTEL en la inscripción de registro especial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS REVENDEDORES DE SERVICIOS

Artículo 5. Habilitación para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

5.1 Los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al INDOTEL, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

5.2 En la solicitud de inscripción, además de la información general que se refiere en el citado Reglamento, se deberán detallar lo siguiente:

- A) Identificación de la zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que se solicita, referenciada del documento División Territorial de la ONE,
- B) La modalidad o modalidades de reventa para cada uno de los servicios que se pretende desarrollar,
- C) Descripción de los medios o procedimientos a ser empleados por los usuarios para el acceso a los servicios,
- D) Los elementos o medios que en su caso establezca o tenga bajo su control el revendedor y
- E) Los procedimientos o medios empleados por las concesionarias de servicios de telecomunicaciones para proporcionarles los citados servicios.

5.2.1 En el caso de requerir el despliegue de infraestructura propia para la provisión de acceso a sus clientes, deberá completar la información técnica que figura como Anexo 1. El Consejo Directivo podrá disponer la simplificación del contenido de este Anexo cuando sea pertinente.

5.2.2 En el caso de una solicitud para la reventa del servicio público de acceso a internet, se debe presentar la estimación inicial de abonados. INDOTEL evaluará que el ancho de banda convenido en el contrato de reventa permita la prestación del servicio de forma tal que asegure la calidad del servicio de acceso a internet a ser brindado.

5.3 Los revendedores deberán actualizar la ficha técnica de su inscripción en el Registro Especial cada vez que se produzca un cambio en el domicilio, se amplíe la capacidad a revender, o se agregue un concesionario a ser revendido del mismo servicio y en la misma zona autorizada en la IRE. Los citados acuerdos deberán ser puestos a disposición del INDOTEL dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su suscripción.

5.4 Los revendedores deberán solicitar una modificación de la IRE cuando se pretenda modificar el área geográfica de prestación de la reventa, o la duración de la IRE. Las modificaciones serán decididas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la compleción de la solicitud de modificación ante INDOTEL.

5.5 En caso de que el revendedor solicite el registro de la reventa de un servicio distinto al inscrito originalmente, deberá solicitar nueva IRE.

5.6 Para el caso de renovaciones el solicitante deberá depositar la constancia de renovación del contrato de reventa, así como cualquier otro requisito del Reglamento de Autorizaciones.

5.6.1 Sin perjuicio de lo anterior, deberá depositar la información técnica (Anexo 1) en caso de que la misma no haya sido presentada previamente, cuando corresponda.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO REVENTA

Artículo 6. Derechos y obligaciones

6.1 Los usuarios finales y los Revendedores tienen los mismos derechos y obligaciones contenidos en el Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como los demás derechos y obligaciones establecidos en la normativa vigente de los respectivos servicios.

6.2 Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley y reglamentos generales, el Revendedor tendrá de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes obligaciones esenciales:

- I) Pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) conforme el reglamento sobre la recaudación de la CDT y el artículo 8 del presente reglamento.
- II) Presentación de las informaciones solicitadas por el INDOTEL conforme lo establece la norma que regula los indicadores estadísticos del sector telecomunicaciones de la República Dominicana.
- III) Mantener actualizada su inscripción en el Registro Especial de Revendedor con cualquier cambio en la información originalmente presentada en su solicitud, incluyendo toda modificación, terminación o renovación de los contratos de reventa.
- IV) Revender sus servicios bajo el esquema de reventa contemplado en su IRE.

6.3 Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones reconocidos en la Ley y reglamentos generales, las Concesionarias tendrán de manera enunciativa pero no limitativa los siguientes derechos y obligaciones:

- I) Reportar al INDOTEL cualquier actualización, modificación, terminación o renovación de los contratos de reventa.
- II) Esperar la inscripción al registro especial de parte del INDOTEL para iniciar la prestación y cobro del servicio contratado para reventa.

Artículo 7. Reclamaciones de los Usuarios

7.1 Las reclamaciones y resolución de los conflictos que se planteen entre los usuarios y los revendedores se registrarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

7.2 A tal fin, los revendedores deberán disponer de cualquier medio de acceso gratuito de atención de recepción de la queja, siempre que esto permita al reclamante obtener una constancia de la interposición de ésta, a través del cual atenderán, con calidad y eficiencia

adecuadas, las consultas y reclamaciones que puedan serles planteadas por sus clientes o usuarios.

Artículo 8. Obligatoriedad de Percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)

8.1 De conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento sobre Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, los revendedores estarán obligados a percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), y pagarlos al INDOTEL, de acuerdo con el monto total cobrado a sus clientes por la reventa de servicios.

8.2 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el citado reglamento sobre la CDT, quedan exentas de esta alícuota las cantidades facturadas por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones a los revendedores, para el desarrollo de las actividades propias de estos últimos.

CAPÍTULO IV RELACIONES ENTRE REVENDEDORES Y CONCESIONARIAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9. Acuerdo Específico de Reventa de Servicios

9.1 Todo servicio que los revendedores comercialicen, al amparo de la correspondiente inscripción en el Registro Especial, deberá ser previamente contratado a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el INDOTEL, en virtud de un acuerdo específico para la reventa de servicios.

9.2 Los acuerdos de reventa deben ser remitidos como parte de la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Especial de Reventa, y no se considerarán vigentes hasta tanto no se cuente con la debida inscripción del INDOTEL.

9.3 Los acuerdos de reventa deberán contener como mínimo, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias propias de cada servicio, los siguientes elementos:

- a.** Partes.
- b.** Duración.
- c.** Servicios contratados para reventa (condiciones y características).
- d.** Zona de servicio convenida para reventa.
- e.** Precios y modalidad de pago, indicando cargos fijos por cada servicio contratado.
- f.** Condiciones para el inicio de la provisión del servicio (siendo siempre posterior a la notificación de su inscripción en el Registro Especial) y para modificaciones.
- g.** Causales para la suspensión y/o terminación del acuerdo.

9.3.1 Para ofrecer las garantías sobre calidad de los servicios, los acuerdos que los revendedores celebren con las concesionarias deberán contener las cláusulas que permitan a aquéllos asegurar a sus clientes tal garantía; de manera particular para aquellos aspectos cuyo control efectivo dependa, en última instancia, de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 10. Aplicación del Principio de No Discriminación

Cuando las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan la reventa de un mismo servicio a diversos revendedores, no impondrán condiciones que resulten discriminatorias en los acuerdos que celebren con ellas.

Artículo 11. Solución de Controversias

El INDOTEL conocerá de las controversias que puedan plantearse entre revendedores y las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la aplicación e interpretación de los correspondientes acuerdos de reventa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras.

Artículo 12. Intervención del INDOTEL

En el curso de la evaluación de la solicitud o actualización de IRE, el INDOTEL podrá requerir a las partes la modificación del contrato de reventa cuando determine, que el mismo contiene disposiciones contrarias a las normas vigentes, así como también, para garantizar el fiel cumplimiento del principio de continuidad en la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Artículo 13. Obligación de ofrecer Servicios para la Reventa

Cuando se establezca que la negativa a ofrecer un servicio para su reventa comprometa o impida una competencia leal, efectiva y sostenible para algún segmento del mercado de las telecomunicaciones, el INDOTEL podrá, mediante resolución motivada de su Consejo Directivo, determinar la obligación de que las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan, para su reventa, dicho servicio, remitiendo a las partes a negociar los términos específicos de dicho acuerdo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14. Régimen Sancionador

En ejercicio de la potestad sancionadora del INDOTEL en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas a la aplicación del Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley núm.153-98. Su graduación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 104, y siguientes de la Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15. Enmiendas

15.1 Este reglamento enmienda el artículo 25 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, tal que la solicitud de inscripción en el registro especial de reventa de

servicios sólo podrá ser realizada por una persona jurídica constituida en la República Dominicana o una compañía extranjera domiciliada en el país.

15.2 La duración de la IRE deberá ser conforme el contrato de reventa presentado en la solicitud, nunca excediendo un período de diez (10) años. La renovación de la misma podrá ser efectuada conforme la vigencia del contrato presentado en la solicitud de renovación, pudiendo diferir de la vigencia de la IRE previamente aprobada, dejando sin efecto para estos casos lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 16. Actualización de las Notificaciones de Reventa.

Los revendedores que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren inscritos en el Registro Especial para la reventa de servicios dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la mencionada entrada en vigencia, para actualizar dicho registro con sus actividades actuales. Transcurrido dicho período, los incumplimientos serán sometidos al régimen sancionador aplicable.

Artículo 17. Entrada en Vigencia

17.1 Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en un periódico nacional, y será obligado cumplir conforme al artículo 99 de la Ley.

17.2 Las solicitudes de inscripción al registro especial de Reventa presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento serán procesadas conforme el reglamento vigente hasta ese momento.

ANEXO I

Información Técnica para inscripción en el Registro Especial de Reventa que implique la provisión de redes de acceso por parte del Revendedor

1. La información técnica a remitir en la solicitud debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. Ubicación y coordenadas geográficas de la oficina central (estación cabecera) y los nodos principales de la red.
- b. Equipos de planta interna y externa (marca y modelo) que serán instalados junto a sus respectivas fichas técnicas.
- c. Descripción y diagramas del despliegue de infraestructura de planta externa contemplando los segmentos:
 - i. Red de alimentación o de transporte.
 - ii. Red de distribución o milla intermedia.
 - iii. Red de acceso o última milla.
- d. Diagrama unifilar de la red y los equipos de planta interna y externa que se van a desplegar, desde la demarcación del concesionario hasta el usuario final (cuando aplique), que muestre la interconexión de los equipos (marca y modelo) de cada etapa de la red, y el punto donde la concesionaria entregará el servicio al revendedor.

2. Para redes inalámbricas de radiofrecuencias debe incluir adicionalmente:

- a. Rango de frecuencias de transmisión y recepción (Tx/Rx).
- b. Potencia P.I.R.E. de transmisión (Tx), acorde con los límites establecidos por la regulación ^[1] cuando aplique.
- c. El diagrama de planta externa (preferiblemente presentado con una herramienta de simulación) contemplando lo siguiente:
 - i. Enlaces punto a punto entre nodos troncales y secundarios.
 - ii. Huella de servicio o diagrama de cobertura (preferiblemente generada por la herramienta de simulación) de la red de acceso o última milla para los enlaces punto multipunto.
- d. “Formulario de Información Técnica para Estaciones Radioeléctricas” para cada estación de radiofrecuencia o enlace de radio a desplegar, debidamente completados.

[1] El uso de las bandas de frecuencia de espectro disperso de 2.4 GHz y 5 GHz, y su correspondiente potencia (P.I.R.E.) de Transmisión (Tx), deben estar acorde con los límites que establece el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Res. No. 034-2020), en su artículo 26.1, literal “b”, el cual establece que para las bandas de frecuencias de 2400.0 – 2483.5 MHz, 5150 – 5250 MHz, 5250 – 5350 MHz, 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5850 MHz quedan designados los siguientes parámetros de Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (P.I.R.E.): 4 W, 0.2 W, 0.2/1 W, 1 W y 8 W respectivamente.